

Expediente:
TJA/1ªS/203/2021

Actor:
[REDACTED] y otra persona.

Autoridad demandada:
Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Condición de refutación.....	13
Consecuencias de la sentencia.....	14
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. Los actores impugnaron la infracción número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, elaborada por [REDACTED], OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y la orden que dio el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS. Se sobreseyó en relación con la orden que dio el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haberse demostrado su existencia. Se

declaró la ilegalidad del acta de infracción de tránsito, porque el agente de tránsito y vialidad no fundó su competencia para emitirla. Toda vez que las autoridades demandadas exhibieron la licencia de conducir, se ordenó su entrega a la parte actora.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/203/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] y/o [REDACTED] presentaron demanda el 02 de diciembre de 2021, la cual fue admitida el 13 del mismo mes y año citados. A los actores se les concedió la suspensión para el efecto de que las demandadas les entregaran la licencia de conducir que les fue retenida; medida suspensiva que quedó sujeta a la exhibición por parte de los actores de la garantía por el importe equivalente a la infracción número [REDACTED] que asciende a \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), garantía que deberían entregar en el término de cinco días, con el apercibimiento de que de no hacerlo, la suspensión quedaría sin efecto. Mediante acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022, quedó sin efecto legal alguno la suspensión concedida, toda vez que los actores no exhibieron la garantía que les fue requerida.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED] OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.¹

Como actos impugnados:

- I. La infracción número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, elaborada por [REDACTED] OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- II. La orden que dio el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.

¹ Nombre y denominación correctos.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad de los actos administrativos señalados anteriormente.
 - B. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medida de reparación, solicito que de la misma manera en que las autoridades responsables emitieron los actos impugnados, es decir, que por escrito, me ofrezca una disculpa, debido a que el acto es ilegal, y porque con la emisión del acto reclamado me han distraído de mis actividades ordinarias y han ocasionado que se incremente la actividad jurisdiccional de este Tribunal, sin mencionar el desgaste económico que provoca el judicializar un caso.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 21 de abril de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de mayo de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.**, y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
 - I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el 18 de noviembre del 2021, emitida por [REDACTED] OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
 - II. La orden emitida por el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, para que el agente de tránsito y vialidad le levantara el acta de infracción a los actores.
9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada con el documento original que exhibieron los actores y que puede ser consultado en la página 14 Bis. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
10. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el segundo acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265.

que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

11. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; **porque** esta autoridad, al contestar la demanda entablada en su contra negó haber emitido la orden que le reclaman los actores.
12. De la instrumental de actuaciones no se desprende que los actores hayan ofrecido prueba alguna que demuestre que el DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, haya emitido la orden reclamada. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con esta última autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la orden reclamada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
13. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*", "*DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁵; por ende,

⁵ ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
15. El agente de tránsito y vialidad no opuso causa de improcedencia alguna.
16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁶

Temas propuestos.

19. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- a. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
- b. Señaló vicios propios en el llenado del acta de infracción.

20. La autoridad demandada [REDACTED], OFICIAL MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.

Problemática jurídica a resolver.

21. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cinco razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las otras violaciones formales que destacan los actores.
22. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

23. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)

25. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁷ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁸, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.
26. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."*
27. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el

⁷ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁸ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

28. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 18 de noviembre del 2021, en la parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos: Of. Moto ciclista [REDACTED] y "Firma de la autoridad de tránsito y vialidad municipal: (firma ilegible)".* De su lectura se desprende que al referirse a la categoría, cargo o jerarquía de la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito dijo que era **Of. Moto ciclista**. Lo que es **ilegal**, porque del artículo 6, fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que se citan en el acta de infracción impugnada, se establecen diferentes categorías, cargos o jerarquías, como a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

[...]

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

[...]"

29. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, aunque en el acta se señalaron diversas categorías, cargos o jerarquías, la autoridad demandada no señaló la categoría, cargo o jerarquía con que se ostentó al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, que como autoridad debió haber invocado, porque en el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, se citan diversos cargos, como Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero.
30. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, al levantar el acta de infracción número

█ levantada el día 18 de noviembre del 2021, porque no citó la categoría, cargo o jerarquía que lo relacione con el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

31. Además, esta acta de infracción de tránsito está fundada en los artículos 14, 16, 21, 115, fracciones II y III, Inciso h, 117 fracción IX, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888; 29 fracción VII, 102, fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 89, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, para el ejercicio fiscal vigente (sic); en relación con lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca.
32. En el acta impugnada se señala como **órgano del cual emana el acto** a la: "*Secretaría de Seguridad Pública*" y a la "*Dirección de Policía Vial*".
33. En el artículo 6⁹ del Reglamento de Tránsito y Vialidad, no establece como autoridad de tránsito y vialidad a la "*Secretaría de Seguridad Pública*", sino al "*Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad*". Lo que es **ilegal**, ya que en el acta de infracción de tránsito dice: "*Secretaría de Seguridad Pública*".
34. En el artículo 6 del Reglamento en cita, no establece como autoridad de tránsito y vialidad a la "*Dirección de Policía Vial*", sino al "*Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad*". Lo que es **ilegal**, ya que en el acta de infracción de tránsito dice: "*Dirección de Policía Vial*".
35. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción,

⁹ Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo;

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y.

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, se citan diversas autoridades de tránsito y vialidad municipales, como el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad, Policía Raso, Policía Tercero, Policía Segundo, Policía Primero, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero, Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y los Servidores Públicos del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, ese Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente le otorguen atribuciones; **pero** en el acta de infracción cuestionada se citan como órgano del cual emana el acto a la “*Secretaría de Seguridad Pública*” y a la “*Dirección de Policía Vial*”; quienes conforme al artículo 6 del Reglamento municipal en cita, no son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

36. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] levantada el día 18 de noviembre del 2021, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la “*Secretaría de Seguridad Pública*” y a la “*Dirección de Policía Vial*”; **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.
37. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como “*Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos*”; el cargo de “MOTO PATRULLERO”, no fue escrito en el acta de infracción de tránsito, y la denominación y órganos de los cuales emana el acto impugnado que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
38. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que faculta al agente de tránsito demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.

39. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

...

40. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al agente demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
41. No le favorece a la autoridad demandada la tesis aislada que invocó con el rubro: *"BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS"; "BOLETA DE INFRACCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR TRANSGREDIR ALGUNA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA MUNICIPAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO, LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN EN AQUÉLLA DEBE SER ABSOLUTA"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO";* porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.
42. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] levantada el día 18 de noviembre del 2021, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le

dé la competencia al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, ni se precisó correctamente el órgano del cual emana, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Condición de refutación.

43. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
44. En esta se establece que en la jurisprudencia citada¹⁰, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
45. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de tránsito y vialidad demandado no haya fundado su competencia, ni señalado su categoría, cargo o jerarquía; ni que la *"Secretaría de Seguridad Pública"*, ni la *"Dirección de Policía Vial"*, sean autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que

¹⁰ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

46. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A. y 1. B.
47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**¹¹ del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
48. **No es procedente** la pretensión 1. B., a través de la cual solicitan los actores que la autoridad demandada les ofrezca una disculpa por escrito; toda vez que no está dentro de las facultades de este Tribunal el condenar al agente de tránsito y vialidad a que ofrezca una disculpa por escrito; sino a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado; y, conforme al artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, dejar sin efecto el acto impugnado y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
49. Como consecuencia de haberse decretado la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se dejan sin efecto legal alguno y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, el agente de tránsito y vialidad demandado, deberá devolver a los actores la licencia que les fue retenida.
50. De la instrumental de actuaciones se desprende que la delegada procesal de las autoridades demandadas exhibió la licencia de conducir número MPAA/73698/2018, del estado de Guerrero, a nombre de

¹¹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia**, **Materia(s): Administrativa**, **Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

████████████████████¹² Por tanto, hágase devolución a los actores la licencia de conducir.

III. Parte dispositiva.

51. Se sobresee el proceso en relación con la autoridad demandada DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS.
52. El actor demostró la ilegalidad del acta de infracción de tránsito, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
53. Toda vez que las autoridades demandadas exhibieron la licencia de conducir que fue retenida a los actores, hágase devolución de la misma.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹² Página 40 del proceso.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE



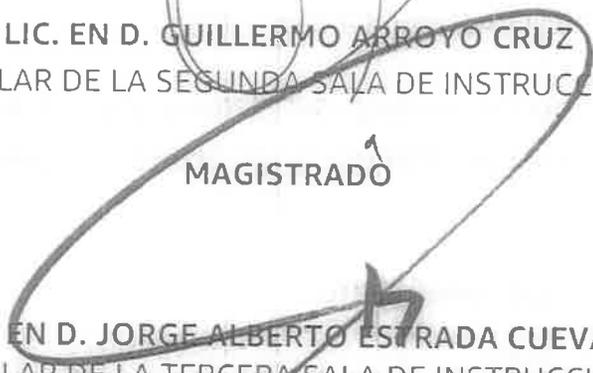
MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/203/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] Y OTRA PERSONA, en contra del Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día ocho de junio de dos mil veintidós. Conste.

